

INFORME N° 003 - 08

TEMA

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Actividad "Transporte de cargas". Aplicación del régimen de anticipos mínimos. Informe N° 36/96.

DIRECCIÓN DE TÉCNICA TRIBUTARIA

Vienen las presentes a consulta a los efectos de que esta dependencia se sirva emitir opinión respecto de la situación que a seguir se expone:

ANTECEDENTES

Se inician estas actuaciones con la presentación efectuada por un contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscripto en el código de actividad NAIIB-99 602190 "Transporte automotor de cargas n.c.p".

El contribuyente expone que la declaración jurada del período fiscal 2006 no le fue recepcionada en el Municipio de Esteban Echeverría toda vez que el impuesto no se determinaba observando el régimen de anticipos mínimos (dispuesto en el art. 200 del Código Fiscal (T.O. 2004)).

Asimismo, indica que según lo expuesto por la Oficina Descentralización de la citada comuna, no corresponde asimilar la actividad de "transporte de cargas" al supuesto de exclusión contemplado por la norma, esto es al de "oficio o profesión no organizado en forma de empresa". Es preciso señalar que tal apreciación se funda, principalmente, en el hecho de que la actividad citada se puede desarrollar con prescindencia del contribuyente, titular del medio de transporte.

El presentante no comparte dicho criterio, y entiende que siendo propietario de un solo camión que realiza fletes para terceros, y reali-

zando dicha actividad en forma personal -sin ayuda de chofer-, corresponde la exclusión del citado régimen.

TRATAMIENTO

En primer lugar, corresponde citar brevemente el marco normativo que regula el régimen de anticipos mínimos que en esta oportunidad se somete a consideración.

El artículo 200 del Código Fiscal (t.o. 2004, modificado por Ley N° 13.405) establece un régimen de anticipos mínimos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los que deben fijarse por medio de las leyes impositivas. Dichos importes deberán ingresarse en concepto de anticipo bimestral, o mensual, según el caso.

La misma norma dispone que quedan exceptuados de ingresar dicho mínimo quienes ejerzan profesiones u oficios no organizados en forma de empresa, definiendo asimismo que existe empresa cuando la actividad desarrollada constituya una organización y/o unidad económica, independiente de la individualidad del profesional que la ejerce y/o conduce, conforme lo establezca la reglamentación.

En tal sentido, la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 (modificada por Disposición Normativa Serie "B" N° 8/06) dispuso que "... *Específicamente, en el caso de profesiones u oficios, los contribuyentes no estarán sujetos al pago de anticipos mínimos:*

a) cuando en el desarrollo de la actividad no se verifique la existencia de una organización funcional, económica o administrativa tal, que permita la prestación del servicio profesional, técnico o científico en forma independiente de la individualidad propia de contribuyente.

b) cuando de la actividad llevada a cabo no se desprenda que el servicio prestado de carácter profesional, técnico o científico, se complemente con una actividad comercial o individual, es decir, cuando no se incorporen bienes u obras, sean o no de propia producción, que pudieran facturarse en forma separada del servicio prestado" (artículo 641).

Sin perjuicio de ello, y entrando a analizar el tema en cuestión, debe señalarse que esta Autoridad de Aplicación ya ha emitido opinión

respecto a qué debe entenderse como profesión u oficio no organizados en forma de empresa mediante los Informes N° 121/87, 119/89, 42/90, 38/94, 79/02, entre otros.

En el particular corresponde citar el criterio vertido en el Informe N° 36/96, mediante el cual se trató específicamente el supuesto del transporte de cargas, indicando entre otras cosas que " ... *cabe señalar que la noción de organización que caracteriza el concepto "empresa", no sólo está presente en aquellos casos donde el servicio se presta con utilización de personal, sino que también lo está cuando la actividad se organiza a partir de la incorporación de tecnología y/o aporte de capital, que en definitiva adquieran una importancia superlativa respecto del trabajo personal del sujeto, dando lugar a una empresa unipersonal...*". Continúa diciendo el mencionado Informe, respecto de la actividad "Transportista de cargas", que "... *la misma se encuentra organizada en forma de empresa, puesto que para desarrollar su actividad de Transportista posee un vehículo de su propiedad –que constituye un importante aporte de capital-, cuya significación supera razonablemente el trabajo personal del sujeto, y por ende corresponde que oble anticipos mínimos.*".

Ello así, conforme al criterio vertido en el citado antecedente y la normativa reglamentaria, se concluye que la actividad por la cual se consulta en esta oportunidad (Transporte de cargas), queda sujeta al régimen de anticipos mínimos dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal (T.O. 2004).

CONCLUSIÓN

La actividad "transporte de cargas" se encuentra alcanzada por el régimen de anticipos mínimos dispuesto por el artículo 200 del Código Fiscal (T.O. 2004) y los artículos 640 a 642 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/04. Dichos importes se encuentran establecidos para el período fiscal 2006 en el art. 23 de la Ley N° 13.405, y para el 2007 en el artículo 15 de la Ley N° 13.613 (Ley Impositiva del año 2007).